



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 15-10-15 HORA 1:45PM

RECIBIDO POR

[Firma]

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

02495

LEY QUE REGULA LOS JUEGOS DE APUESTAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en las dos últimas décadas se vienen desarrollando y expandiendo en la economía dominicana, especialmente en el sector de juegos de apuestas, modelos de negocios que favorecen la creciente concentración de las riquezas, contraviniendo con ello el Artículo 217 de la Constitución de la República que establece que “El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el marco regulatorio actual no resulta eficaz para mantener el orden dentro del sector de juegos de apuestas y garantizar los derechos de cada uno de sus participantes, convirtiéndose por ello en un serio obstáculo para que dentro del sector se cumpla el mandado contenido en el Artículo 148 de la constitución, el cual establece que “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las actuales prácticas regulatorias del sector de juegos promueven irritantes y abusivos privilegios, facilitan y propician la ilegalidad en contradicción con el Artículo 243 de la Constitución que establece que “El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”;

CONSIDERANDO CUARTO: Que dentro del sector de juegos de apuestas se ha acentuado la práctica desleal mediante formas de comercialización que tienden a perjudicar a los competidores, confundir a los consumidores o a procurarse ventajas mediante el desarrollo de la venta ilegal y el aumento de los montos del pago de los premios por encima de lo establecido por la ley, violando con ello el Artículo 217 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO QUINTO: Que de acuerdo a los principios democráticos de la nación y su Constitución es un derecho del ciudadano dominicano encausar acciones legales contra personas físicas o jurídicas públicas o privadas que se encuentre actuando al margen de la ley;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO SEXTO: Que en su Artículo 6 la Ley 153 - 98 de Telecomunicaciones "prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la Justicia" y que de igual modo la ley No.53-07, sanciona los delitos de Alta Tecnología;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el impresionante desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación ha facilitado nuevas formas de comisión de los tradicionales delitos en el ámbito de las actividades de los juegos de apuestas, al tiempo que ha generado nuevas modalidades de infracciones y hechos delictivos no incriminados, afectando los intereses de las personas físicas y jurídicas del sector de las apuestas, así como los del Estado y las instituciones que lo representan;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la comercialización ilegal de juegos de apuestas ha proliferado dentro del territorio dominicano, afectando con ello los derechos de las empresas legalmente constituidas, así como los ingresos que percibe el Estado por concepto de impuestos a las actividades de los juegos de apuestas;

CONSIDERANDO NOVENO: Que las empresas de juegos de apuestas generan más empleos que muchos de los sectores considerados económicamente importantes, especialmente entre los grupos sociales de menores ingresos y escasa oportunidades socioeconómicas;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Estado debe ejercer una estricta fiscalización de las actividades económicas nacionales que movilizan diariamente enorme sumas de dinero a fin de evitar el lavado de activo, el fraude y otras prácticas delictivas que afectarían el buen desenvolvimiento del orden público;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que la función histórica, natural y orgánica de la Lotería Nacional consiste en la venta de juegos de apuestas a fin de apoyar los planes sociales a favor de las personas y grupos vulnerables, y no en el mantenimiento y desarrollo de algún tipo de regulación sobre el sector de juegos de apuestas;

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado requiere de la disponibilidad de recursos necesarios para la ejecución de sus planes sociales y de desarrollo, no limitándose éstos a planes y programas específicos, sino que incluye además, políticas y líneas de acción de carácter general, las cuales han de ejecutarse dentro del marco del orden jurídico e institucional;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la legislación relativa al sistema de juegos de apuestas se encuentra dispersa, ocurriendo, en algunos casos, que la supervisión, control y regulación se encuentra en manos de organismos estatales no especializados en la materia o cuya función esencial no se corresponde con la actividad de los juegos de apuestas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que en el marco del nuevo orden institucional establecido por la Constitución de la República, se impone la creación de un organismo con autonomía funcional, técnico y financiera según las pautas establecidas por el Artículo 141 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública 247-12, a los efectos de impulsar el proceso de modernización de todo el sistema de juegos de apuestas existente, dotándolo de un marco jurídico e institucional que permita el desarrollo de sus iniciativas de forma autónoma y que impulse la práctica del juego responsable.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: la Ley No.689, del 26 de junio del año 1927, que establece una renta pública del Estado bajo la denominación de Lotería Nacional;

VISTA: la Ley No. 3389 del 27 de septiembre de 1952, del Congreso Nacional que regula el juegos de billar;

VISTA: la Ley No. 3562 del 30 de mayo de 1953, que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional;

VISTA: La Ley No. 3664, del 31 de octubre del 1953, que modifica el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526;

VISTA: La Ley No. 4068 del 9 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "quinielas";

VISTA: La Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales municipales;

VISTA: La Ley No. 4440 del 4 de mayo de 1956, que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la celebración de rifas de casas y otras rifas de interés general;

VISTA: La Ley No. 4916 del 17 de mayo de 1958, que deroga y sustituye la Ley 3572, sobre rifas o sorteos de propaganda comercial;

VISTA: La Ley No. 5158 del 27 de junio de 1959, que establece una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional;

VISTA: La Ley No. 5564 del 6 de julio de 1961, que restablece el artículo Ira. de la Ley No. 4068, del 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "quinielas";

VISTA: La Ley No. 8 del 5 de abril de 1963, que regula la distribución y venta de billetes y quinielas de la Lotería Nacional;

VISTA: La Ley No. 149 de 19 de febrero del 1964, modifica el art. 1 de la Ley No. 3562, del 30 de mayo de 1953;

VISTA: La Ley 351 del 6 de agosto de 1964, autoriza la expedición de licencias para el establecimiento salas de juegos de azar;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA: La Ley No. 362, del 11 de agosto de 1964, que modifica el Art. 3 de la ley 351 del 6 de agosto de 1964;

VISTA: La Ley No. 605, del 9 de febrero de 1965, que modifica varios artículos de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964;

VISTA: La Ley No. 22 del 26 de septiembre de 1966, que dispone que los fondos provenientes de los impuestos derivados de la renta denominada Lotería Nacional, ingrese a los fondos generales de la Nación;

VISTA: La Ley No. 102, del 6 de marzo de 1967, que modifica el Art. 1ro. de la Ley 351, modificado por la Ley No. 605 de fecha 9 de febrero de 1965;

VISTA: La Ley No. 268, del 12 de marzo de 1968, que modifica el artículo 2 de la Ley 102 del 6 de marzo del 1967;

VISTA: La Ley No. 281, del 1 de abril de 1968, que establece un impuesto de un 10% a cargo de los apostadores sobre el valor de ventas de fechas en los casinos de juegos autorizados legalmente;

VISTA: La Ley No. 395, del 2 de enero de 1969, que agrega la m al arto 23 de la Ley No. 5158, del 27 de junio de 1959, que establece una renta pública con la denominación de Lotería Nacional;

VISTA: La Ley No. 396 del 2 de enero de 1969, que modifica nuevamente varios artículos de la Ley que regula el juego denominado quiniela, de fecha 21 de marzo de 1955;

VISTA: La Ley No. 405, del 8 de marzo de 1969, que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley No. 281, del 1ro. De abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juegos y suprime el impuesto establecido para el art. 14 de la Ley No.351, del 6 de agosto de 1964;

VISTA: La Ley No. 148, del 29 de julio de 1980, que agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964;

VISTA- La Ley No. 379 del 12 de noviembre del 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos;

VISTA: La Ley No. 96-88, del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas;

VISTA: La Ley 11-92, del 16 de 11 mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, Ley General de Telecomunicaciones;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA: La Ley No. 80-99 del 22 de julio de 1999, sobre Bancas de Apuestas al deporte Profesional;

VISTA: La Ley No. 120-01, del 20 de julio de 2001, que Instituye el Código de Ética del servidor Público;

VISTA: La Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley No. 140-02 del 4 de septiembre de 2002, que Modifica la Ley No. 80-99 del 29 de julio de 1999, sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional;

VISTA: La Ley No. 136-03 del 7 de agosto de 2003, que Crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004 sobre Derecho de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 288-04 del 28 de septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal'

VISTA: La Ley No. 557-05 del 13 de diciembre de 2005 sobre Reforma Tributaria y modifica las leyes No. 11-92 del 16 de mayo de 1992; No. 18-88 del 05 de mayo del 1988; No. 4027 del 14 de enero de 1995; No. 112-00 del 29 de noviembre de 2000 y No. 146-00 del 27 de diciembre de 2000;

VISTA: La Ley No. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas;

VISTA: La Ley No. 358-05 del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección al Consumidor o Usuario;

VISTA: La Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, Ley-que Otorga Personalidad Jurídica, Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos;

VISTA: La ley No. 494-06 del 27 de diciembre de 2006, Ley que Organiza la Secretaria de Hacienda;

VISTA: La Ley No. 29-06 del 16 de febrero de 2006, que Modifica varios artículos de la Ley No. 351 de 1964 que Autoriza la Expedición de Licencias para el Establecimiento de Juegos de Azar;

VISTA: La Ley No. 340-06 del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

VISTA: La Ley No. 495-06 del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Tributaria;

VISTA: La ley No. 53-07 del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA: La Ley No. 139-11 del 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria con el Propósito de Aumentar los Ingresos Tributarios y Destinar Mayores Recursos en Educación;

VISTA: La Ley No. 253-12 del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo

VISTA: La ley No. 247-12 del 14 de agosto del 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular las actividades de los juegos de apuestas que se realizan en la República Dominicana, garantizar los derechos de los participantes, combatir los comportamientos fraudulentos, propiciar el desarrollo de prácticas de juegos socialmente responsables y contribuir al mantenimiento del orden público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. A los efectos de esta ley, se incluyen dentro de su ámbito de aplicación cualquiera de las siguientes actividades de juegos de apuestas que se realizan en el territorio nacional:

- 1) Las actividades de organización, celebración, distribución y comercialización de juegos de apuestas habituales con fines benéficos o económicos.
- 2) La organización de sorteos, rifas, concursos o cualquier otro evento ocasional de juego de apuesta, que involucre o no alguna contraprestación económica.
- 3) La distribución y comercialización de apuestas dentro del territorio nacional con base a juegos organizados e implementados en territorios extranjeros.
- 4) Las actividades de apoyo tecnológico, financieros, comunicacionales, electrónico, virtuales o presenciales, que facilitan el desarrollo de las actividades de organización, distribución y comercialización de juegos de apuestas en el territorio dominicano.

Artículo 3.- Exclusión. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley todas las actividades de organización y celebración de juegos de competición recreativos sin fines económicos.

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1) **Apostante o Jugador:** Se entenderá por apostante o jugador a toda persona mayor de 18 años que realiza apuesta o consume juegos de apuestas en



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

cualquiera de los puntos de ventas existentes, sean presenciales o virtuales, móviles o fijos;

- 2) **Apuesta canica:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado en una o varias carreras de perros incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora;
- 3) **Apuesta deportiva:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base al pronóstico del resultado de uno o varios eventos deportivos incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora o comercializadora;
- 4) **Apuesta gallística:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado en una o varias peleas de gallos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora;
- 5) **Apuesta hípica:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado en una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora;
- 6) **Apuesta:** es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado dentro de un conjunto de posibilidades de carácter azaroso y probabilístico que se le ofrecen a los participantes de un juego;
- 7) **Canal de distribución electrónico:** es el medio o circuito fijo o móvil, presencial o virtual de distribución de apuestas basado en redes computacionales, telefónicas;
- 8) **Canal de distribución manual:** es el medio o circuito fijo o móvil de distribución de apuestas que tiene como medio de captura y procesamiento lápiz y papel;
- 9) **Canal de distribución móvil:** es el medio o circuito manual o electrónico apoyado en vendedores ambulantes o caminantes, través del cual los comercializadores de juegos ponen a la disposición del público los diversos tipos de apuestas para que este las adquiera;
- 10) **Canal de distribución presencial:** es el medio o circuito manual o electrónico, fijo o móvil de distribución de apuestas;
- 11) **Canal de distribución virtual:** es el medio o circuito que hace uso de páginas, sitios, o portales Web para la distribución de apuestas al público;
- 12) **Canal de distribución:** medio o circuito mediante el cual los productores y comercializadores de juegos ponen a la disposición del público los diversos tipos de apuestas para que este las adquiera;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 13) **Catálogo de Juegos:** Es la lista ordenada de los juegos de apuestas debidamente registrados en la Dirección General de Juegos de Apuestas que ofrece una entidad comercializadora;
- 14) **Certificaciones:** Son las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de juegos de Apuestas a las personas físicas o jurídicas que ofrecen servicios de operación técnica a las empresas que organizan, distribuyen y comercializan juegos de apuestas;
- 15) **Concesión de Lotería:** Es la facultad que otorga el Estado a particulares a personas naturales o jurídicas, por un período de tiempo determinado, para que por su cuenta y riesgo instale, produzca, operen, administre y comercialice sorteos y juegos de lotería bajo la supervisión de la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 16) **Juegos de Apuestas.** Son los juegos de propiedad pública o concesionada en la que se arriesga dinero u objetos de valor económico con base a la predicción de un resultado dentro de un conjunto de posibilidades de carácter azaroso y probabilístico que se les ofrecen a los participantes de un juego;
- 17) **Juegos de promoción o publicitarios:** Son los juegos mediante los cuales se distribuyen premios sin la contrapartida de ninguna inversión para participar en los mismos;
- 18) **Juegos de terminales numéricos:** son los juegos construidos con base a las dos cifras finales correspondientes a los tres premios mayores de la Lotería Nacional, o los números que se extraen de una o más tómbolas de los sorteos realizados por cualquiera de las loterías autorizadas que contengan bolos numerados, y que se utilizan para elaborar juegos de diversas combinaciones numéricas tales como: Quiniela y sus variantes, Pale y sus variantes, Tripleta y sus variantes, entre otros.
- 19) **Juegos Recreativos:** son los juegos que tienen por finalidad exclusiva entretener a sus participantes;
- 20) **Licencias:** Son las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Juegos de Apuestas para la instalación de salas de casinos, salas de bingo, puntos de ventas de apuestas de juegos de lotería, puntos de ventas apuestas de juegos deportivos, sala de billar, galleras, agencias de apuestas hípicas, canódromos, entre otro;
- 21) **Lotería.** Es toda actividad de apuestas en la que se otorgan premios en los casos en que los números o combinación de números seleccionado o adquirido al azar por un jugador, a través de un medio físico o electrónico, presencial o virtual, coincidan con las combinaciones ganadoras tal como se establezcan en los planes de premios de los juegos de apuestas de lotería;
- 22) **Operador tecnológico:** Es la persona física o jurídica certificada por la Dirección General de Juegos de Apuestas que tienen por objeto apoyar



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

técnicamente las operaciones de organización, producción, distribución y comercialización de juegos de apuestas;

23) **Punto de venta:** Son los espacios o los establecimientos fijos dedicados o no, en los que se distribuyen y comercializan apuestas. Entre ellos cabe mencionar las bancas deportivas, las bancas de lotería, los puntos de venta de las empresas concesionarias de lotería, entre otros;

24) **Sorteos Ocasionales.** Son los sorteos que realizan personas físicas o jurídicas, con intención de provecho económico o no, fuera de pautas de tiempos regulares, caracterizándose fundamentalmente por ser infrecuente o no reiterados;

25) **Sorteos:** Actividad que consiste en extraer al azar, uno o más bolos o boletos numerados, contenido dentro de una cantidad mayor, con la finalidad de asignar premios a un conjunto de jugadores que acierten de acuerdo a un plan de premios previamente establecido;

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUEGOS DE APUESTAS OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 5.- Creación de la Dirección General de Juegos de Apuestas. Se crea la Dirección General de Juegos de Apuestas con las funciones de autorizar, fiscalizar, controlar y sancionar el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la explotación de los juegos de apuestas con fines comerciales, benéficos o promocionales dentro del territorio dominicano;

Artículo 6.- Naturaleza jurídica. La Dirección General de Juegos de Apuestas, es un órgano regulador con personalidad jurídica propia, con autonomía funcional, técnica, presupuestaria, administrativa y patrimonio propio.

Párrafo I: La Dirección General de Juegos de Apuestas, está adscrita al Ministerio de Hacienda, el cual tendrá la responsabilidad de vigilar y verificar que el desempeño funcional de esta dirección se ajuste a los mandatos de la esta ley.

Párrafo II: La Dirección General de Juegos de Apuestas tendrá fijado su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y, según las necesidades y disponibilidad presupuestaria, se establecerán a nivel nacional, todas las dependencias que resulten necesarias para su buen desarrollo y funcionamiento.

Párrafo III: La Dirección General de Juegos de Apuestas se regirá y deberá cumplir con las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central, a través de sus órganos competentes y las disposiciones de la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 7.- Fuentes de financiamiento de la Dirección. La Dirección General de Juegos de Apuestas tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1) Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el Gobierno Central;
- 2) El cobro de las multas establecidas a los infractores de acuerdo al régimen sancionador establecido en la presente ley;
- 3) El cobro de los servicios administrativos ofrecidos por la Dirección a los participantes en el sector;
- 4) Los recursos derivados del cobro de los títulos habilitantes otorgados por la Dirección a los operadores comerciales de juegos de apuestas.
- 5) Los recursos que pueda obtener por cualquier otro concepto.

Artículo 8.- Atribuciones. La Dirección General de Juegos de Apuestas tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Autorizar la organización y celebración de todas las actividades que involucren apuestas en el territorio nacional, tales como juegos de lotería, realización de sorteos, rifas benéficas, sorteos promocionales o publicitarios, casinos, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos, apuestas deportivas, apuestas hípcas, apuestas caninas, apuestas gallísticas, juegos de billar o cualquier otra actividad que involucre la realización de apuestas por medios físicos o electrónicos, presencial o virtual;
- 2) Otorgar, renovar, y revocar concesiones y licencias para la producción y comercialización de sorteos privados, así como para la colocación de puntos de comercialización de tiques relacionados con cualquiera de las modalidades de juegos de apuestas;
- 3) Otorgar y renovar y revocar licencias para la instalación y operación de puntos de ventas de juegos deportivos y de lotería, establecimiento de casinos, salones de billar, salas de bingo, máquinas tragamonedas y máquinas para juegos por auto despacho;
- 4) Otorgar, renovar, y revocar licencias para la distribución y comercialización de juegos de apuestas mediante redes telefónicas; paginas, sitios o portales web o cualquier otra modalidad de redes electrónicas o telemáticas;
- 5) Otorgar, renovar, y revocar licencias para la instalación y operación de hipódromos para carreras de caballos, canódromos para carreras de perros y galleras para las peleas de gallos;
- 6) Otorgar, renovar, y revocar licencia o permiso a las empresas de tecnología tanto nacional como extranjera que ofrezcan servicios de operación tecnológica a las empresas que producen, distribuyen y comercializan juegos de apuestas en el territorio dominicano;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 7) Autorizar la importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos y equipos accesorios, así como su instalación, operación y recambio, llevando un registro y etiquetado especialmente instrumentado, en el cual se haga constar las anotaciones por empresas e identificación serial de cada unidad importada;
- 8) Elaborar e implementar normas y regulaciones generales y específicas relacionadas con cualquier tipo de juegos de apuestas realizados por la Lotería Nacional, los concesionarios de lotería, los operadores tecnológicos, las bancas deportivas, los puntos de ventas de lotería, establecimiento o sala de juegos de casino, sala de juegos de bingos, salones y mesas de juegos billar, hipódromos, galleras, canódromos, comercialización a través de: máquinas de autodespacho o cualquier actividad de juegos de apuestas, a fin de garantizar los propósitos de esta ley;
- 9) Disponer de normas y procedimientos para la colocación y traslados de puntos de ventas, para el registro y cambio de nombres, para el registro y cambio de propietario, así como fijar las tarifas por los servicios administrativos requeridos por estas acciones;
- 10) Establecer los requisitos funcionales y tecnológicos necesarios de los juegos, los estándares de operaciones tecnológicas;
- 11) Velar por que el mercado de juegos de apuesta se mantenga dentro de un marco de igualdad, equidad y sana competencia, eliminando cualquier privilegio que ofrezcan ventajas a uno o más participantes en el sistema frente a los demás;
- 12) Vigilar y supervisar las actividades relacionadas con los juegos de apuestas, y sancionar todas aquellas prácticas que riñan con lo establecido por la presente Ley, sin que ello implique perjuicio alguno para las autoridades competentes;
- 13) Perseguir el juego no autorizado, no importa en donde se implemente, siempre y cuando se realicen transacciones de apuestas en territorio dominicano, quedando facultada la Dirección General de Juegos de Apuestas para requerir a cualquier proveedor de servicios de pago, entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, servicios de comunicación de data o comunicaciones de cualquiera otra modalidad electrónica, informaciones relativas a las operaciones realizadas por los distintos operadores o por organizadores que carezcan de la debida autorización o el cese de los servicios que estuvieran prestando, previa autorización de la autoridad competente;
- 14) Garantizar que las leyes y reglamentaciones que regulan el sector de juegos de apuestas sean cumplidas y respetadas, velando por la seguridad, transparencia y la fiabilidad de todas las operaciones dentro del sector de juegos de apuestas, a fin de proteger los derechos de los participantes y mantener el orden público;
- 15) Establecer e imponer sanciones monetarias y cobrar el monto de las mismas por violación a la presente ley;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 16) Crear los procedimientos y cauces institucionales necesarios para la debida información de los participantes, respecto al funcionamiento de los juegos y sus reglas, así como la recepción y respuestas a sus reclamaciones;
- 17) Conocer las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, y decidir de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico de los juegos de apuestas;
- 18) Establecer las normas necesarias para que la explotación de los juegos de apuestas se realice dentro de un marco de responsabilidad social, impulsando y propiciando acciones y programas que protejan a los menores de edad y prevengan la diversa variedad de dependencia psico-emocionales;
- 19) Propiciar o desarrollar investigaciones relativas a juegos y el impacto que los mismos tienen en la sociedad.

SECCIÓN II DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 9.- Fiscalización y Control. La Dirección General de Juegos de Apuestas, en sus atribuciones de supervisión y control, queda facultada para lo siguiente:

- 1) Someter a inspección y control los establecimientos de los puntos de ventas de juegos por parte de las empresas participantes en el sector, verificando que se cumplan con las normativas establecida al respecto, tales como aspectos físicos, identificación, distancia entre puntos de ventas de juegos de apuestas, no venta de juegos a menores, distancia de los puntos de ventas de apuestas de los centros educativos e iglesias, publicidad indebida, competencia desleal y otras más que contemplen las medidas regulatorias de esta Dirección;
- 2) Vigilar todas las actividades relacionadas con la producción de sorteos, el establecimiento y el desempeño de los salones y salas de casinos y bingos, las apuestas deportivas, las carreras de caballos, las apuestas gallísticas, el establecimiento de las máquinas tragamonedas, y otros tipos de juegos actuales y futuros que se puedan operar en territorio dominicano;
- 3) Supervisar y fiscalizar los sistemas tecnológicos utilizados para la distribución de apuestas, verificando el tipo de tecnología en uso en el procesamiento y distribución de apuestas, e igualmente respecto a la calidad y la seguridad de la misma;
- 4) Acceder a los sistemas de procesamiento de apuestas de los concesionarios de lotería, directamente o mediante terminales remotas, a fin de verificar el número de puntos de venta en operaciones, los lugares de colocación de dichos puntos, así como las ventas brutas por sorteos y juegos;
- 5) Investigar, perseguir y eliminar las diversas formas de ilegalidad en el sector de juegos de apuesta haciéndose acompañar de las autoridades públicas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

competentes en caso de allanamiento de propiedad privada en busca de sistemas de procesamientos de apuestas, informaciones físicas o digitales, y otro objetos de valor relacionados con la actividad de los juegos de apuesta ilegales, previa autorización de autoridad competente;

- 6) Someter a la acción de la justicia a toda persona física o jurídica que, luego de un proceso de inspección, o que se presenten evidencias en su contra relativa a su participación en actividades de juegos de apuesta ilegales;
- 7) Revocar cualquier licencia, permiso, o concesión que se le haya concedido a las personas físicas y jurídicas que hayan sido encontradas culpables de graves violaciones a la presente ley;
- 8) En caso de que se presenten las informaciones suficientes y pertinentes la Dirección General de Juegos de Apuestas podrá solicitar a los proveedores de servicios de data y comunicaciones informaciones relacionadas con las personas físicas o jurídicas que utilizan dicho servicios para el desarrollo de sus actividades de juegos ilícitos. También podrá realizar allanamiento a las empresas que ofrecen servicios de operaciones tecnológicas a empresas que desarrollan actividades de juegos ilegales;

Artículo 10.- Obligaciones de las empresas de apoyo. Las empresas de juegos de apuestas, así como las empresas que le proveen de servicios de datos y comunicaciones, las empresas que ofrecen servicios de operación tecnológica de juegos, sus representantes legales y el personal que en su caso se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, están obligados a facilitar a los fiscalizadores el acceso a los locales, pero también a la revisión de los soportes técnicos e informáticos, los libros, registros y los documentos que se le soliciten.

Párrafo I. El fiscalizador deberá levantar un acta pública en el que se hacen contar las evidencias y pruebas encontradas.

Párrafo II. El acta, luego de ser levantada deberá ser firmada por el funcionario que se encuentre al frente de la empresa en ese momento, y el fiscalizador deberá entregar una copia a dicho representante.

Párrafo III: En caso de que el apoyo de la empresa sea negado al fiscalizador autorizado y debidamente identificado por la Dirección General de Juegos de Apuestas, la autoridad deberá solicitar la asistencia del Ministerio Público.

Párrafo IV. En toda actuación de fiscalización establecida en este artículo, el personal de la Dirección deberá ser acompañado del Ministerio Público y de la autorización de la autoridad competente.

Artículo 11.- Monitoreo de la publicidad. La Dirección General de Juegos de Apuestas monitoreará la publicidad sobre juegos de apuestas, imponiendo sanciones a las



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

empresas de juegos que realicen la publicidad, siempre que no se ajusten a las medidas del juego responsable establecidas por esta ley.

SECCIÓN III DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.- Creación. Se crea el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas, como órgano encargado de establecer las políticas administrativas y operativas de la dirección.

Artículo 13.- Integración. El Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas, queda integrado de la siguiente forma:

- 1) Un representante del Poder Ejecutivo nombrado por decreto, el cual fungirá como Presidente del Consejo.
- 2) El Ministro de Hacienda o su representante.
- 3) Un representante de las bancas de loterías seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna de candidatos presentada por el consenso de las asociaciones y la Federación de Bancas de Loterías.
- 4) Un representante de las bancas deportivas seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna de candidatos presentada por el consenso de las asociaciones y la Federación de Bancas de Deportiva.
- 5) Un representante de los casinos y salas de bingos seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna de candidatos presentada por el consenso de las empresas de casino y bingo.
- 6) Un representante de las empresas concesionarias de lotería, seleccionado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna de candidatos presentada por el consenso de las empresas concesionarias de loterías.
- 7) Un representante del sector de las apuestas gallísticas, hípicas y cánicas, seleccionado por el poder Ejecutivo a partir de una terna de candidatos presentada por el consenso de las empresas de las apuestas gallísticas, hípicas y cánicas.
- 8) El Director Ejecutivo de la Dirección General de Juegos Apuestas, quien fungirá como Secretario con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 14.- De la nominación de candidatos. Las ternas señaladas en los distintos literales del artículo anterior deberán ser presentadas al poder ejecutivo con los candidatos que seleccionen conjuntamente las empresas de las áreas de apuestas indicadas en dicho artículo. En caso de que las empresas de las distintas áreas indicadas no acordaren una terna dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el cargo será cubierto de forma directa por el Poder Ejecutivo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 15.- Remoción. Los miembros del Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo y por la Suprema Corte de Justicia bajo las condiciones y procedimientos siguientes:

- 1) El Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros titulares del Consejo de Administración:
 - a) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieran dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;
 - b) Cuando por incapacidad física no hubieran podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses;
 - c) Por condenación definitiva a pena criminal.
- 2) La Suprema Corte de Justicia podrá remover a los miembros titulares del Consejo de Administración:
 - a) Cuando se demostrase negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus cargos o en el caso de que, sin la debida justificación, dejasen de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las decisiones del Consejo de Administración ; o
 - b) Cuando fueran responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución
- 3) La denuncia se hará al Procurador General de la República, por cualquier persona física o jurídica que demuestre un interés legal. El Procurador General de la República someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, la cual comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda el informe procedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será debidamente notificado por el Secretario de la Corte al miembro denunciado, para que éste exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez (10) días a contar de la fecha de dicha notificación.
- 4) Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del Juez Comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiera, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de ningún recurso y que se comunicará al Consejo de Administración para su cumplimiento en el término de los tres (03) días subsiguientes a la fecha de dicha decisión.
- 5) El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género.

Artículo 16.- Operatividad. El Consejo de la Dirección General de Juegos de Apuestas se rige por lo siguiente:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 1) El Presidente del Consejo será el responsable de convocar a sesiones extraordinarias por iniciativa propia o por petición la mitad de los miembros del Consejo, o suspender las sesiones ordinarias cuando sea necesario; también deberá establecer el criterio de distribución de asuntos entre los consejeros/miembros;
- 2) Las sesiones del Consejo se declararán válidamente constituida con la presencia de cuatro de los seis (07) miembros que tienen derecho a voto del Consejo;
- 3) Las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes, decidiendo los casos de empate, el voto del presidente del Consejo;
- 4) En dado caso que por alguna razón de fuerza mayor el Presidente no esté presente, le sustituirá el Ministro de Hacienda o su representante.
- 5) El Secretario del Consejero, tiene la responsabilidad de asesorar al Consejo en materias normativas y operacionales del Sector de Juegos de Apuestas, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a la consideración de este órgano, y todas las funciones específicas de la secretaria de un órgano colegial.
- 6) El consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria, tantas veces como lo disponga el propio Consejo.
- 7) En las sesiones del Consejo podrán estar presente con derecho a voz, pero no a voto, funcionarios de la Dirección General de Juegos de Apuestas y todos aquellos invitados que determine el Consejo.
- 8) Los demás detalles relativos al modo de funcionar y operar del Consejo lo establecerán el reglamento que complementa esta Ley.

Artículo 17.- Atribuciones. El Consejo de Administración tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Aprobar la organización y el funcionamiento interno de la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 2) Conocer los informes financieros y el presupuesto anual de ingresos y egresos y luego de aprobado, someterlo a la consideración final del Poder Ejecutivo, fiscalizar su fiel ejecución y comprobar el balance anual;
- 3) Conocer la Memoria Anual o los informes periódicos que le remita el Director Ejecutivo y elevarlos a la consideración del Poder Ejecutivo;
- 4) Supervisar el funcionamiento de la Dirección General de Juegos de Apuestas y disponer las inspecciones periódicas que juzgue necesarias;
- 5) Nombrar, a propuesta del Director Ejecutivo, a los encargados de Departamentos, establecerles las remuneraciones, promociones y remociones;
- 6) Contratar técnicos nacionales y extranjeros para la realización de estudios e implementación de programas y proyectos que contribuyan al fortalecimiento



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

de la Dirección General de Juegos de Apuestas y al desarrollo sano del sector de juegos de apuesta de la República Dominicana.

- 7) Normar la prestación de servicios de la Dirección General de Juegos de Apuestas a los actores del sector de juegos de apuesta;
- 8) Aprobar y supervisar el plan anual de compras y contrataciones de la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 9) Otorgar concesiones, licencia o permisos, por un periodo de hasta diez (10) años, para la instalación, operación y comercialización de juegos de apuestas de cualquier tipo;
- 10) Autorizar la organización y celebración de los sorteos habituales u ocasionales y sus horarios de realización; los juegos a explotar y sus planes de premios; así como todos los cambios relativos a juegos y sorteos;
- 11) Aprobar las suspensiones o revocaciones de las licencias, permisos, certificaciones y concesiones que le sean sometidas por el Director Ejecutivo;
- 12) Decidir todos los asuntos sobre Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamonedas.

SECCIÓN IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 18.- Director ejecutivo. La Dirección General de Juegos de Apuesta tendrá un director ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Administración.

Artículo 19.- Requisitos para ser director. Para ser director ejecutivo de la Dirección General de Juegos de Apuestas se requiere lo siguiente:

- 1) Ser dominicano y tener la mayoría de edad establecida por la ley.
- 2) Estar en goce de los derechos civiles y políticos.
- 3) No contar con antecedentes penales.

Artículo 20.- Función general. La Dirección Ejecutiva será la responsable de la planeación y administración del desarrollo institucional, técnico, organizacional y operacional de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 21.- Atribuciones. El director ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar los planes de desarrollo estratégicos, los planes plurianuales, y los planes operacionales anuales de la Dirección General de Juegos de Apuestas y presentarlos a la consideración del Consejo de Administración a los fines de obtener su aprobación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 2) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la institución, presentarlo ante la consideración del Consejo de Administración, para que este a su vez lo someta a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo.
- 3) Ejecutar las disposiciones normativas, régimen de penalizaciones y las tarifas por servicios administrativos establecidos por el Consejo de Administración de la institución.
- 4) Dirigir y administrar la implementación de los planes, programas y proyectos de la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 5) Dirigir y administrar las actividades relacionadas con las actividades relativas al cobro de las sanciones o multas; el pago de licencia, permiso o concesiones, y otros servicios administrativos que sean fijados por las normas complementarias de esta Ley.
- 6) Elaborar la Memoria Anual o los informes periódicos relacionado con el desempeño de la institución y presentarlo a la consideración y aprobación del Consejo de Administración.
- 7) Vigilar y fiscalizar las actividades de las personas físicas y jurídicas que participan en el sector de juego a fin de lograr que las mismas cumplan con las normas y regulaciones establecidas por el Estado y de ese modo garantizar sus derechos y contribuir sustancialmente al mantenimiento del orden público.
- 8) Seleccionar y evaluar el personal directivo y de apoyo de la institución y someterlo a la consideración del Consejo de Administración a los fines de su aprobación.
- 9) Proponer al Consejo de Administración la contratación de técnicos nacionales y extranjeros para la realización de estudios e implementación de programas y proyectos que contribuyan al fortalecimiento de la Dirección General de Juegos de Apuestas y al desarrollo sano del sector de juegos de apuesta de la República Dominicana.
- 10) Adquirir y administrar los bienes de bienes y servicios o la implementación de proyectos de acuerdo a las decisiones y pautas del Consejo de Administración.

SECCIÓN V

DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 22.- Estructura. La Dirección General de Juegos de Apuestas estará organizada de la siguiente forma:

- 1) Un Departamento Financiero;
- 2) Un Departamento Jurídico;
- 3) Un Departamento de Planificación y Desarrollo;
- 4) Un Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 5) Un Departamento de Fiscalización y Control;
- 6) Un Departamento de Recursos Humanos;
- 7) Un Departamento de Comunicaciones, y
- 8) Un Departamento Administrativo.

Párrafo I.- Los órganos y funciones más específicos de la Dirección General de Juegos de Apuestas serán establecidos por el reglamento de aplicación que acompañará a esta ley.

Párrafo II.- Todo lo relativo al régimen administrativo, al régimen laboral, al régimen financiero y contable, compra y contrataciones será establecido por el Consejo de Administración de La Dirección General de Juegos de Apuestas de acuerdo a los mandatos de las leyes nacionales establecidas al respecto.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE HABILITACIONES Y REGISTRO

SECCIÓN I DE LA HABILITACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 23.- Habilitación. Las empresas o establecimientos comerciales que organicen y desarrollen cualquier actividad relacionada con la explotación y distribución de juegos de apuestas con fines comerciales dentro del territorio dominicano, estarán sujetas a la habilitación mediante una autorización otorgada por la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Párrafo.- Todas las licencias, permisos, certificaciones y concesiones que al momento de la promulgación de esta ley se encuentren debidamente registrada en la Dirección General de Impuestos Internos y realizando el correspondiente pago de impuestos, serán reconocidas ante la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 24.- Tipo de habilitación La Dirección General de Juegos de Apuestas podrá otorgar los tipos de licencias, permisos, certificaciones y concesiones siguientes:

- 1) Licencia para la instalación de puntos de ventas de juegos de lotería.
- 2) Licencia para la instalación de punto de ventas de apuestas deportivas
- 3) Licencia para el establecimiento de sala de juegos de casino.
- 4) Licencia para el establecimiento de sala de juegos de bingo.
- 5) Licencia para el establecimiento de sala de juegos de billar.
- 6) Licencia para la instalación de máquinas tragamonedas.
- 7) Licencia para el establecimiento de galleras, hipódromo y canódromo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 8) Licencia para la instalación de máquina de auto despacho de juegos de apuestas.
- 9) Permiso para la celebración de sorteos o rifas ocasionales con fines comerciales.
- 10) Permiso para la celebración de sorteos o rifas ocasionales para fines benéficos.
- 11) Permiso para la celebración de sorteos o rifas ocasionales para fines promocionales o publicitarios.
- 12) Certificaciones para las empresas de servicios de operación tecnológica a juegos de lotería.
- 13) Concesiones para la organización de lotería privadas para la explotación de juegos de apuestas de lotería.
- 14) Concesiones para la organización y comercialización de lotería instantánea.

Artículo 25.- Licencia. La autorización y renovación de licencias se otorgarán a personas físicas y jurídicas que instalen, organicen, produzcan, operen, administren y comercialicen modalidades de juegos de apuestas que no impliquen el establecimiento de loterías privadas con sorteos y juegos propios.

Artículo 26.- Certificaciones de operador tecnológico. Las personas físicas o jurídicas que ofrezcan servicios técnicos para la instalación, organización, producción, operación, administración y comercialización de cualquier modalidad de juego de apuestas dentro del territorio dominicano deberán contar con una certificación de operador tecnológico otorgada por la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 27.- Concesiones. Las concesiones se otorgarán a las empresas que instalen y operen loterías privadas con sorteos y juegos propios por el tiempo que estipule la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado.

Artículo 28.- Juegos ocasionales. Las autorizaciones para las celebraciones de los juegos ocasionales se regirán por normas especiales que dictará el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 29.- Pago de licencias, permisos, certificaciones y concesiones. A las personas físicas o jurídicas que les sean otorgados uno o más de los títulos habilitantes señalados por esta Ley, deberán realizar un pago a la Dirección General de Juegos de Apuestas, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Una Licencia para la instalación de un puntos de ventas de juegos de apuestas de lotería debidamente autorizado pagará quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 2) Una Licencia para la instalación de una banca deportiva debidamente autorizada pagará la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).
- 3) Una licencia para el establecimiento de un casino debidamente autorizada, pagará la suma de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000,000.00).
- 4) Licencia para la instalación de una máquina tragamonedas debidamente autorizada pagara la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por máquina.
- 5) Una licencia para el establecimiento de una sala de bingo tradicional debidamente autorizada pagara la suma de cien pesos (RD\$ 100.00) por silla.
- 6) Una licencia para el establecimiento de una máquina de bingo electrónico pagará dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) pesos por máquina.
- 7) La Concesión para la organización de sorteos de juegos de tipo loto y otros juegos no comunes a empresas concesionarias de lotería debidamente autorizadas pagará la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00).
- 8) Una Concepción para la organización de una lotería instantánea, física o digital, pagará la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00).
- 9) Un permiso para la organización de un sorteo o rifa de juegos de apuestas ocasionales pagará la suma que establezca el Consejo de Administración en la normativa especial que deberá regir a dichos sorteos. En esa normativa se deberá tomar en cuenta la diferencia entre la organización y realización de sorteos o rifas de juegos de apuestas ocasionales con el propósito de obtener beneficios y la organización y realización de sorteos o rifas de juegos ocasionales con propósitos benéficos. Igualmente deberá tomarse en cuenta el alcance geográfico de los sorteos o rifas solicitadas, así como el monto de los premios involucrados en su realización.
- 10) Los permisos para la organización de juegos de apuestas de billar, carreras de caballo, carrera de perros y otros juegos de apuestas, pagarán la suma que establezca el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 11) Una certificación para dar servicios de operación tecnológica a las empresas que organizan y comercializan de juegos de apuestas en territorio dominicano, pagara la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).

Artículo 30.- Ilegalidad. Toda actividad de organización y comercialización de juegos de apuestas desarrollada en territorio dominicano por personas físicas o jurídicos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

carentes de la licencia, permiso, certificación o concesión de habilitación otorgada por la Dirección General de Juegos de Apuestas, se considerará ilegal.

Párrafo I.- Las personas físicas o jurídicas y sus representantes que organicen, y comercialicen juegos de apuestas sin la debida licencia, permiso, certificación o concesión de habilitación serán sometidas a los tribunales de la República.

Párrafo II.- Toda empresa de servicios de data y comunicaciones u operación de servicios tecnológicos que ofrezcan sus servicios a empresas, establecimientos o personas que organicen y comercialicen juegos de apuestas sin la debida certificación será sometida a la acción de la justicia.

Párrafo III.- Igualmente serán sometidas a la acción de la Justicia toda persona física o jurídica que valiéndose de certificaciones legales promuevan y organicen actividades ilegales relacionadas con los juegos de apuestas.

Artículo 31.- **Trapazo a tercero de un título habilitante.** Las licencias, permisos, certificaciones y concesiones habilitantes para la organización y comercialización de juegos de apuestas no podrá ser objeto de cesión a tercera persona física o jurídica sin la previa autorización de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 32.- **Regulación de solicitud.** Toda la regulación relativa a la solicitud, evaluación y otorgamiento de licencias, permisos, certificaciones y concesiones serán establecida por el Consejo de Administración de la Dirección General de Apuestas.

Artículo 33.- **Extinción de licencia, permisos, certificaciones y concesiones.** Las licencias, permisos, certificaciones y concesiones de juegos de apuestas otorgados por la Dirección General de Juegos de Apuestas se extinguirán por las siguientes razones:

- 1) Por dimisión de la persona física o jurídica habilitada
- 2) Por la no solicitud de renovación del habilitado luego de transcurrido el periodo de vigencia.
- 3) Por disposición expresa del Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas a causa de la pérdida de todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento; la muerte o incapacidad de la persona habilitada; la declaración de insolvencia, o la violación de alguna norma establecida por las leyes dominicanas.

Artículo 34.- **Desarrollo de actividades apegadas a las leyes.** Las personas físicas o jurídicas habilitadas mediante licencias, permisos, certificaciones y concesiones estarán obligadas a desarrollar sus actividades de juegos de apuestas en el territorio nacional ajustadas a las normas y regulaciones del Estado dominicano.

Artículo 35.- **Responsabilidad social.** Las personas físicas o jurídicas habilitadas para realizar actividades de juego, deberán asumir compromiso con la responsabilidad social



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

del juego de apuesta, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego, quedan obligadas a:

- 1) Cumplir con las leyes y reglamentaciones vigentes, especialmente, las obligaciones establecidas en la Ley No. 72-02 del 7 de junio del 2002 sobre Lavado de Activo.
- 2) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.
- 3) Contribuir a la protección de los derechos del consumidor o usuarios.
- 4) Promover y apoyar los programas dirigidos a la reducción del riesgo de daño a las personas y la sociedad.
- 5) Combatir el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.

Artículo 36.- Tasas administrativas. Todas las actividades de carácter administrativas, tales como renovación de habilitación mediante licencia, permiso, y certificaciones o el pago por concepto de concesione; cambio de nombre; traslado de punto de venta; cambio de propietario, así como cualquier otro servicio no especificado en esta ley, generará un costo operacional a la institución que será aplicado a los usuarios de dichos servicios. Los montos a pagar por conceptos de esos servicios administrativos los establecerá el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

SECCIÓN II

DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO

Artículo 37.- Sistema de registro. La Dirección General de Juegos de Apuestas, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos, establecerá el Sistema Único de Registro de todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las bancas deportivas, puntos de ventas de juegos de loterías, establecimientos o salas de casinos, máquinas tragamonedas, salones o mesa de billar para apuestas, hipódromos de carreras de caballos, galleras, y canódromos, a fin de garantizar una efectiva gestión de las actividades del sector y una eficiente recaudación de cada uno de los tributos, tasas y contribuciones fijados por las leyes, decretos y reglamentos ya establecidos o sean establecido en el futuro, a las actividades de explotación de los juegos de apuestas. Este sistema contendrá los siguientes registros:

- 1) Un registro de punto de ventas de juegos de lotería portando los datos siguientes: nombre de la banca o consorcio, propietario, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), cédula de identidad del propietario o representante, número de teléfono, dirección de correo electrónico, página web, número y fecha de la licencia o permiso, sede central de operaciones, dirección física de la banca y catálogo de juegos que comercializa.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 2) Un registro de bancas deportivas portando los datos siguientes: nombre de la banca o consorcio, propietario, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), cédula de identidad del propietario o representante, número de teléfono, dirección de correo electrónico, página web, número y fecha de la licencia o permiso, sede central de operaciones, dirección física de la banca, y catálogo de juegos que comercializa.
- 3) Un registro de las empresas concesionarias de loterías, en el que se contengan los datos necesarios para su adecuada fiscalización y control, tales como Registro Nacional de Contribuyente (RNC), nombre del representante legal o propietario, cédula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, número de puntos de ventas habilitados, dirección física de los puntos de ventas habilitados y catálogo de juegos que comercializa.
- 4) Un registro de las empresas propietarias de establecimientos de casino, conteniendo datos tales como Registro Nacional de Contribuyente (RNC), nombre del representante legal o propietario, cédula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, número de establecimientos, dirección física de los mismos y catálogo de juegos que comercializa.
- 5) Un registro de las empresas propietarias o administradoras de hipódromos, galleras y canódromos, conteniendo datos tales como nombre del representante legal o propietario, cédula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, número de establecimientos, dirección física de los mismos y catálogo de juegos que comercializa.
- 6) Un registro de las empresas que ofrezcan servicios de operaciones tecnológicas a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras de juegos de apuestas que operan en el territorio nacional, conteniendo datos tales como Registro Nacional de Contribuyente (RNC), nombre del representante legal o propietario, cédula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, datos de las empresas clientes a las que le brindan sus servicios.

Párrafo.-La Dirección General de Juegos de Apuestas podrá requerir cualquier otro dato a los empresarios del sector de juegos de apuestas y a los operadores tecnológicos, a fin de cumplir eficazmente los mandatos establecidos en esta Ley.

Artículo 38.- Fuentes de datos para la construcción del Sistema Único de Registro. El Sistema Único de Registro de Empresas de Juegos de Apuestas se construirá con los datos e informaciones relacionadas con las empresas, que al momento de la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

promulgación de esta Ley, se encuentre registradas debidamente en los sistemas de data del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Internos y la Lotería Nacional. La Dirección General de Juegos de Apuestas será la responsable de recabar los datos necesarios para completar los registros del Sistema Único de Registro mandado por esta Ley.

Párrafo.- Para los efectos de la construcción del Sistema Único de Registro de Empresas de Juegos de Apuestas sólo se considerarán válidos los registros de bancas de lotería, los registros de bancas deportivas, los registros de casinos y salas de casinos, los registros de salas de bingos y salas de bingos, los registros de establecimiento o apuestas de hipódromos, canódromos y galleras y cualquier otros establecimientos de juegos de apuestas que, al momento de la promulgación de esta Ley, se encuentren activos en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos. Igualmente sólo se considerarán válidos los puntos de ventas de las Loterías Privadas que, al momento de la promulgación de esta Ley, se encuentren registrados y activos en la base de datos de la Lotería Nacional dentro de los términos que establecen los contratos entre el Estado y dichas loterías.

Artículo 39.- Uso compartido del Sistema Único de Registro. A los efectos introducir coherencia, autoridad y transparencia dentro del sector de juegos de apuestas la Dirección General de Juegos de Apuestas y la Dirección General de Impuestos Internos harán un uso compartido del Sistema Único de Registro de las Empresas de Juegos de Apuestas a fin de apoyar sus responsabilidades específicas dentro del sector de juegos de apuestas.

Artículo 40.- Responsabilidad administrativa del Sistema Único de Registro. La Dirección General de Juegos de Apuesta será la responsable de la administración y el mantenimiento del Sistema Único de Registro de las Empresas de Juegos de Apuestas. Las actividades de creación y activación de nuevos registros, así como la modificación, desactivación y eliminación de registros ya existentes en el Sistema Único de Registro de Empresas de Juegos, estarán a cargo de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 41.- Responsabilidades de Recaudación o cobro de Impuestos. Las actividades de cobro de impuestos a todas las personas físicas o jurídicas que se encuentren registradas en el Sistema Único de Registro será responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 42.- Solicitud de registro. La solicitud para el registro o cambio de algún dato en el Sistema Único de Registro de Juegos de Apuestas podrá realizarse directamente en las oficinas o a través de los formularios colocados en el sitio de internet de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 43.- Disposición pública de los datos del sistema de registro. Los datos comunes del Sistema Único de Registro de Juegos de Apuestas será colocado a disposición del público en general por medio de un sistema de información de data



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

virtual tipo web, accesible por la internet desde cualquier dispositivo electrónico de visualización de información.

Artículo 44.- Impedimento de personas no registradas. Toda persona física o jurídica cuyos datos no se encuentre en el Sistema Único de Registro del sistema de Juegos de Apuestas de la Dirección General de Juegos de Apuestas, no estará facultada para desarrollar actividades de organización y comercialización de juegos de apuestas dentro del territorio dominicano, ni ofrecer servicios de operación tecnológicas a las actividades relacionadas con los juegos de apuestas.

Artículo 45.- Normas de regulación del Sistema Único de Registro. La Dirección General de Juegos de Apuestas establecerá las regulaciones específicas para la administración, cambios y eliminación de registros; e igualmente dispondrá de todas las medidas necesarias para el aseguramiento físico y lógico del Sistema Único de Registro de Juegos de Apuestas con la finalidad de mantener la integridad de sus datos.

Artículo 46.- Plazo para la entrega de copias de datos. Se otorga un (1) mes calendario a la Dirección General de Impuesto Internos, para hacer entrega a la Dirección General de Juegos de Apuestas de una copia íntegra del sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las puntos de ventas de apuestas deportivas y/o lotería, máquinas tragamonedas, establecimientos de casino, y otros juegos que se encuentre bajo su responsabilidad actualmente. Igualmente se otorga un (1) mes calendario al Ministerio de Haciendas, a la Lotería Nacional y cualquier otra dependencia del Estado con responsabilidades en la regulación, fiscalización, control y recaudo de impuestos de alguna actividad de juegos de apuestas para que haga entrega de copia de la data relacionada con todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las personas físicas y jurídicas que participan en la operación y comercialización de dicho juego.

Artículo 47.- Del impedimento temporal de nuevas autorizaciones. El Estado dominicano durante un periodo de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevos puntos de venta de juegos de apuestas deportivos y de lotería, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo I. Una vez vencido el plazo de los diez (10) años los nuevos puntos de ventas de juegos de apuestas deportivos y de lotería que se establezcan deberán cumplir con una distancia mínima de quinientos (500) metros longitudinales de otras bancas ya establecidas.

Párrafo II. Los puntos de ventas de juegos de apuestas deportivos y de lotería ya establecidos solo se podrán trasladar a una distancia de no más de cien (100) metros longitudinales de su punto de origen, para los casos en que los traslados se realicen dentro del mismo perímetro espacial en el que se encuentren ubicados inicialmente; pero para los casos en que los puntos de venta de juegos de apuestas deportivos y de lotería sean trasladados a otras localidades o barrios, deberán colocarse a una distancia



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

mínima de quinientos (500) metros longitudinales de otros puntos de ventas de juegos de apuestas deportivos y de lotería.

Párrafo III. Serán sujetos pasivos de lo establecido en la parte capital de este artículo, así como lo establecido en el párrafo I y el párrafo II, las bancas deportivas, las bancas de lotería, así como todos los puntos de venta de juegos de apuestas de lotería de las concesionarias de lotería.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE LOS SORTEOS, JUEGOS Y PAGOS DE PREMIOS

SECCIÓN I DE LOS SORTEOS

Artículo 48.- Sorteos. La organización y celebración de sorteos de juegos de lotería dentro del territorio dominicano, lo podrán realizar solamente la Lotería Nacional y las empresas concesionarias de lotería facultadas por el Estado dominicano.

Artículo 49.- Artículo 45. Normas de los sorteos. La organización y celebración de los sorteos autorizados deberán ajustarse a las reglamentaciones normativas, técnicas y de seguridad física y electrónica que establezca el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 50.- Sorteos para terminales numéricos. Se establece que sólo la Lotería Nacional y las empresas concesionarias de loterías estarán facultadas para la realización de sorteos para juegos de terminales numéricos, tales como Quiniela y sus variantes, Pale y sus variantes, Tripleta y sus variantes, y otros juegos de apuestas que se formen mediante la combinación de hasta tres números terminales seleccionados de tómbolas diferentes que pueda autorizar la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Párrafo.- Todos los puntos de ventas de lotería autorizados, incluyendo los puntos de venta de las concesionarias de lotería y las bancas de loterías, podrán comercializar sin costo alguno los juegos de terminales numéricos que se apoyan en los sorteos que realiza la Lotería Nacional y las empresas concesionarias de loterías, tales como Quiniela y sus variantes, Pale y sus variantes, Tripleta y sus variantes.

SECCIÓN II DE LOS JUEGOS Y PLANES DE PREMIOS

Artículo 51.- Registro del catálogo de juego. Las empresas públicas y privadas que comercializan juegos de apuestas en el territorio nacional, deberán presentar y registrar en la Dirección General de Juegos de Apuestas el catálogo de los juegos que comercializan. Dicho catálogo deberá ser presentado bajo las especificaciones siguientes:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 1) Nombre del juego;
- 2) Registro de propiedad;
- 3) Descripción del juego;
- 4) Normas del juego;
- 5) Plan de premios;
- 6) Intervalo de tiempo en que se realiza el sorteo del juego.

Párrafo.- Cualquier nuevo juego que las empresas señaladas deseen comercializar deberá ser registrado, antes de su comercialización, junto a su catálogo de juegos en la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 52.- Planes de premios. Los planes de premios para los distintos juegos de apuestas de lotería que actualmente se comercializan en territorio dominicano, tendrán una tasa fija de devolución a los apostadores de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- 1) El juego de quiniela deberá devolver un setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado. Este porcentaje será repartido en los tres premios típicos de la quiniela según lo establezca el Consejo de Administración de la Dirección General de Juego de Apuestas.
- 2) El juego denominado palé deberá pagar de acuerdo a las especificaciones siguientes:
 - a) Para los aciertos relacionados con la combinación del primer premio con el segundo premio, se deberá pagar al apostador la suma de mil (RD\$1,000.00) pesos por cada peso apostado.
 - b) Para los aciertos relacionados con la combinación del primer premio con el tercer premio, se deberá pagar al apostador la suma de mil (RD\$1,000.00) pesos por cada peso apostado.
 - c) Para los aciertos relacionados con la combinación del segundo premio con el tercer premio, se deberá pagar al apostador la suma de cien (RD\$100.00) pesos por cada peso apostado.
 - d) Para los aciertos en los que un número se repita en más de una de las combinaciones anteriormente especificadas, se pagará al apostador un adicional de cien pesos por cada peso apostado (RD\$100.00).
- 3) El juego denominado superpalé, el cual resulta de la combinación de acertar en el primer premio de dos loterías distintas, deberá pagar en premio la suma de tres mil (RD\$3,000.00) pesos por cada peso apostado.
- 4) El juego denominado tripleta deberá pagar de acuerdo al siguiente plan de premios:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 5) Para los aciertos relacionados con la combinación del primero, segundo y tercer terminar numérico, se deberá pagar al apostador la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos por cada peso apostado.
- 6) Para los aciertos relacionados con la combinación de dos cualquiera de los tres terminales numéricos contenido en la tripleta seleccionada, se deberá pagar al apostador la suma de cien (RD\$100.00) pesos por cada peso apostado.
- 7) Los juegos tipo loto deberán devolver a los consumidores no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo apostado.
- 8) Las máquinas tragamonedas devolverán un mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) de lo apostado.
- 9) Las loterías instantáneas tradicionales devolverán un mínimo de cincuenta y cinco por ciento (55 %) de lo apostado y las loterías instantáneas electrónicas deberán devolver un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) de lo apostado.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 53.- Impuesto a casinos. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juego legalmente establecidos, con base al número de mesas en operación, según la siguiente escala:

- 1) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 16 mesas pagarán, mensualmente treinta y ocho mil pesos (RD\$38,000.00) por cada una de las mesas;
- 2) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 17 y 35 mesas pagarán mensualmente, cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$44,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior;
- 3) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante, pagarán mensualmente, cincuenta y nueve mil pesos (RD\$59,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

Párrafo.- Durante el horario autorizado en que el casino de juegos se encuentre abierto al público, y dentro de los horarios autorizados de operación, la operadora podrá retirar o incorporar mesas de juegos por períodos trimestrales regulados por la Dirección General de Juegos de Apuestas, previa solicitud con un mínimo de diez (10) días de antelación al término del trimestre fiscal y aprobación de la misma por la Dirección General de Juegos de Apuestas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 54.- Impuestos a las salas de bingo. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a los establecimientos de juegos de bingo legalmente establecidos según la escala siguiente:

- 1) Las salas de bingos no electrónicas constituidas legalmente pagarán cien (RD\$ 100.00) pesos por silla mensualmente;
- 2) La sala de bingo constituido por máquina electrónica pagaran dos mil quinientos (RD\$2,500.00) pesos por máquina mensualmente.

Artículo 55.- Impuesto a los puntos de ventas de apuestas de lotería. Se establece un impuesto único de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) dominicanos anuales a los puntos de ventas que comercializan apuestas con base a terminales numéricos de lotería.

Párrafo. Quedan sujetos al pago de este impuesto los puntos de ventas de los concesionarios de lotería colocados en farmacias, colmados, supermercados y otros tipos de establecimientos comerciales; los puntos de ventas denominados bancas de lotería, dedicados especialmente, aunque no exclusivamente, a la venta de terminales numéricos de lotería; y las bancas deportivas que cuenten con una licencia para la comercialización apuestas con base terminales numéricos de lotería.

Artículo 56.- Impuestos a los juegos tipo loto. Se establece un impuesto de un 24% sobre ventas brutas a los juegos de lotería tipo loto, que organicen y comercialicen las concesionarias de lotería en territorio dominicano por cualquiera de los medios de distribución de apuestas existente actualmente o en el futuro.

Párrafo.- Los montos impositivos a pagar por otros juegos organizados por las concesionarias de lotería, serán fijados por el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 57.- Impuesto a la loterías instantáneas. Impuesto a los juegos de lotería instantánea tradicional y electrónica. Se establece un impuesto de un diez por ciento (10%) anual sobre ventas brutas a los juegos de lotería instantánea tradicional o fracaán, tomando como base las emisiones de boletas anuales autorizadas por la Dirección General de Juegos de Apuestas, etc.

Párrafo.- El Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas determinará el monto que deberán pagar mensualmente las máquinas de lotería instantánea electrónica establecidas en los establecimientos comerciales.

Artículo 58.- Impuestos a los puntos de ventas de apuestas deportivas. Se establece un impuesto único, como régimen simplificado a las bancas de apuestas deportivas, el cual deberá pagarse al Estado según la escala que se indica a continuación:

- 1) Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar anualmente doscientos sesenta y un mil setecientos quince pesos (RD\$261,715.00).

- 2) Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado dominicano anualmente ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete peso (RD\$174,477.00).

Párrafo.- Todas las jugadas múltiples comprendidas entre menos 10.01 hasta menos 12.99 se convertirán en menos 13.00 para ambos lados.

Artículo 59.- Impuestos a las máquinas tragamonedas. Impuesto a las máquinas tragamonedas. Se establece un impuesto anual como régimen simplificado por máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente, según su ubicación de la siguiente manera: Santo Domingo: ciento diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (RD\$119,664.00); Santiago: cientos un mil setecientos veinticuatro pesos (RD\$101,724.00), otras localidades: ochenta y seis mil trescientos cuarenta pesos (RD\$ 86,340.00).

Artículo 60.- Impuesto a la organización de juegos telefónicos. Se establece un impuesto a la organización de juegos de apuestas por medios telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen sin tomar en consideración la Localización en donde se desarrolle la actividad.

Artículo 61.- Impuesto a los juegos de gallos, caballos y canes. Se establece un impuesto a las apuestas gallística, hípicas y canicas cuyos montos a pagar los establecerá administrativamente el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Impuesto a los ingresos por concepto de premios. Se establece un impuesto con carácter de pago definitivo de un 25% sobre premios o ganancias obtenidas a través de los premios de juegos de apuestas por un monto de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos o más.

Artículo 63.- Obligtoriedad de los sujetos pasivos de estos impuestos. Todas las personas físicas y jurídicas que organicen, produzcan y comercialicen juegos de apuestas estarán sujetas al cumplimiento de los deberes formales que prevé el Código Tributario de la República Dominicana en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

CAPÍTULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN, REVISIÓN Y GESTIÓN DE LOS IMPUESTOS



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 64.- Liquidación de los impuestos. Los impuestos especificados en el **Capítulo V** de esta Ley se pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos del modo siguiente:

- 1) Los puntos de ventas de juegos de apuestas de lotería y las bancas deportivas los puntos de ventas de apuestas deportivas legalmente establecidos pagarán en los primeros veintidós (22) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en los Artículos No. 22 y 25 de esta ley.
- 2) Los impuestos establecidos a los juegos tipos lotos de las empresas concesionarias de lotería deberán ser liquidados por sorteos de acuerdos a los porcentajes establecidos en la presente ley.
- 3) Los casinos legalmente establecidos pagarán el impuesto como régimen simplificado los primeros veintidós (22) días hábiles de cada mes. Este pago deberá corresponder al monto señalado para cada uno de los volúmenes de mesas de la escala establecida en esta ley.
- 4) Las salas de bingos legalmente establecidas pagarán el impuesto como régimen simplificado los primeros veintidós (22) días hábiles de cada mes. Este pago deberá corresponder al monto señalado para cada uno de los volúmenes de sillas y máquinas con que cuenten las salas de bingos.
- 5) Los impuestos a las loterías instantáneas deberán ser pagados del modo siguiente:
 - a) En caso de que los boletos sean producidos en territorio dominicano se aplicará el impuesto establecido en el Artículo 52 de esta ley al valor de la venta de la emisión autorizada.
 - b) En el caso de los boletos sean importados se aplicará el impuesto al valor de la venta del producto importado.
- 6) Otros juegos no especificados en este artículo seguirán la norma que establezca el Consejo de Administración de la Dirección de Nacional de Juegos de Apuestas respecto a la liquidación, revisión y gestión de impuestos.

Párrafo.- La Lotería Nacional y los juegos que comercializa quedan excluidos de las obligaciones impositivas establecidas por esta ley, exceptuando el cobro del pago de premio establecido por esta ley.

Párrafo.- El cobro que realice por concepto de servicios administrativos y multas, asimismo el cobro por concepto pagos de licencias, certificaciones, permisos o concesiones serán parte de los ingresos de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 65.- Incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta ley por parte de las empresas de juegos de apuestas será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 66.- Prohibiciones. Quedan prohibidas las siguientes actividades:

- 1) La organización y comercialización ilegal de juegos de apuestas por cualquiera de los medios presenciales o virtuales, fijos o móviles y de otros medios que en un futuro puedan desarrollarse.
- 2) El desarrollo y explotación de juegos de apuestas que violenten la dignidad humana, las buenas costumbres públicas y cualquier derecho establecido por la constitución y las leyes nacionales.
- 3) El uso de los juegos apuestas para la comisión de delitos tales como lavado de activo; fraudes mediante manipulación de máquinas, eventos y procesos relacionados con los juegos; extorsiones y sobornos, y otros más que sean penalizados por las leyes nacionales.
- 4) La entrada de menores de edad a los establecimientos de juegos, e igualmente la venta de apuestas a los mismos.
- 5) La entrada a los mayores de edad que por alguna razón la justicia le haya prohibido acceder a establecimiento que comercializan juegos de apuestas, o por que lo haya solicitado voluntariamente la persona.
- 6) La participación de los propietarios o familiares, responsables administrativos o familiares, y accionistas o familiares de empresas que organizan y celebran sorteos de lotería, bingos, juegos de casino, eventos deportivos y otros juegos en la compra o adquisición de cualquiera de los tipos de apuestas que se comercializa en el mercado.
- 7) La intervención en actividades de apuestas de los deportistas y manager, así como otras personas con vinculaciones directa en el desarrollo de los eventos deportivos objetos de apuestas.
- 8) La participación de miembros y familiares de la Dirección General de Juegos de Apuestas y su Consejo de Administración y de la Lotería Nacional en cualquier evento de apuesta.
- 9) La instalación de máquinas tragamonedas en centros comerciales que no sean los establecimientos de bancas deportivas o casinos.
- 10) La venta de juegos de lotería por cualquier tipo de máquinas o terminales móviles, tales como: teléfonos, data phone, laptop, entre otros.
- 11) La venta de cualquier tipo de juegos de apuestas mediante páginas o sitios o portales Web o internet público.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo.- Con el fin de garantizar la efectividad de las anteriores prohibiciones, la Dirección General de Juegos de Apuestas establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para la efectividad de las mismas. Asimismo, creará el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, ambos de ámbito estatal.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 67.- Tipos de infracciones. A los fines de la presente ley, se establecen tres tipos de infracciones:

- 1) Infracciones muy graves;
- 2) Infracciones graves;
- 3) Infracciones leves.

Artículo 68.- Infracciones muy graves. Se establecen como infracciones muy graves las siguientes:

- 1) La organización, celebración o explotación de las actividades de juegos de apuestas sin la debida licencia, permiso, certificación o concesión que lo habilite como entidad autorizada para ejercer dicha actividad.
- 2) Organizar, celebrar o explotar la actividad de juegos de apuestas amparado en documento de licencia, permiso, certificación, concesión falsos o conteniendo datos falsos.
- 3) Violentar las normas que regulan la producción de los sorteos.
- 4) Ceder, transferir o extender a terceras personas, las licencias, permisos, concesiones y certificaciones sin la debida notificación a la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 5) Comercializar, por cualquier medio, cualquier juego de apuesta diferente a los autorizados por la Dirección General de Juegos de Apuestas o con anterioridad a esta ley por un organismo autorizado del Estado.
- 6) Distribuir y comercializar tiques de juegos de apuestas, incluidos los extranjeros, sin la debida autorización;
- 7) Alterar o manipular con fines fraudulentos los sistemas tecnológicos y manuales certificados por la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 8) Promover, permitir, consentir o apoyar, la organización, celebración o explotación de las actividades de juegos de apuestas a través de medios, soportes o canales de distribución no autorizados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 9) Adulterar, falsificar u ordenar la falsificación, elaboración o adulteración de tickets, billetes, boletos o cualquier otro comprobante de apuesta de lotería, y con ellos intente cobrar o cobre algún premio ofrecido.
- 10) Utilizar las actividades relacionadas con la comercialización de juegos de apuestas con fines de blanqueo de capitales.
- 11) Aguantar o recibir las jugadas ilegales realizadas por otras personas.
- 12) Ofrecer apoyo tecnológico y comunicacionales a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la venta ilegal de juegos de apuestas.

Artículo 69.- Infracciones graves. Se declaran infracciones graves:

- 1) El incumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en el título habilitante y, en particular, de los deberes de control para garantizar la seguridad de los juegos.
- 2) Negar el pago de los premios obtenidos lícitamente por los apostadores.
- 3) El irrespeto a las normas relativas a la distancia entre puntos de ventas de juegos de apuestas.
- 4) Vender o permitir el acceso a la actividad de juego a los menores de edad.
- 5) Incumplir los requerimientos de información o la solicitud de cese de prestación de servicios cursado por la Dirección General de Juegos de Apuestas a los proveedores de servicios de pago; a los prestadores de servicios de comunicación radial y televisiva; a los prestadores de servicios telefonía y data; y a las empresas de servicios de operación tecnológica de juegos de apuestas.
- 6) Obstaculizar o impedir la función de supervisión, inspección, fiscalización y control por parte de las autoridades competentes; ocultar información, aportar datos y documentaciones falsos o adulterar informaciones.
- 7) La negativa reiterada de los operadores u organizadores a facilitar la información que le sea requerida por la Dirección Nacional de Juegos.
- 8) Desatender las reclamaciones, quejas y otros pedimentos formulados por las autoridades de la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 9) Incumplir las especificaciones técnicas establecidas relacionadas con el software y el Hardware que deberían integrar las empresas del sector de juegos.
- 10) La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de las personas físicas o jurídicas que violenten las normas y reglamentos estipulados por la presente ley.
- 11) Incurrir en práctica de competencia desleal dentro del sector de juegos.

Artículo 70.- Infracciones leves. Las infracciones de menor fuerza, así como sus correspondientes sanciones, serán establecidas por la Dirección General de Juegos de Apuestas en sus reglamentos de aplicación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 71.- Competencia desleal. La presente ley condena toda acción deliberada tendiente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como:

- 1) Publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia;
- 2) Promoción de productos y servicios en base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores;
- 3) Venta de apuestas en violación a los planes de premios establecidos por la presente ley y la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 4) La instalación no autorizada de negocios de banca para la venta al público fuera de los límites establecidos por la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 5) La venta no autorizada de juegos de apuestas;
- 6) Las ofertas y descuentos que se realizan en la comercialización de juegos de apuestas;
- 7) Cualquier otra actuación que atente contra el buen nombre o la credibilidad de las personas propietarios de bancas, franquicias o consorcio de bancas.

Párrafo.- La Dirección General de Juegos de Apuestas dispondrá, por medio de reglamentación especial, todo lo relativo a prácticas desleales relacionados con los juegos de apuestas en el territorio nacional.

SECCIÓN III ALCANCE Y MAGNITUD DE LAS SANCIONES

Artículo 72.- Sanciones penales. Las infracciones muy graves señaladas por esta ley se castigarán de la manera siguiente:

- 1) Multas desde setenta y cinco (75) a cien (100) salarios mínimos computados en base al salario mínimo vigente para el sector público al momento de la detección de la comisión del hecho;
- 2) Cierre definitivo de los establecimientos involucrados en la venta de juegos de apuestas ilegales;
- 3) Revocar los permisos, licencias, certificaciones o concesiones a la persona física o jurídica que violen la presente ley.
- 4) Prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años;
- 5) O penas combinadas, dependiendo de la gravedad del hecho.

Párrafo: Así mismo, la autoridad competente podrá solicitar para los infractores de las disposiciones de la presente ley, la imposición de las medidas de coerción establecidas en el Artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 73.- Penas por infracciones graves. Las infracciones graves indicadas por la presente ley se castigarán con:

- 1) El cierre temporal del establecimiento, ordenado de oficio por la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 2) Multas administrativas equivalentes a 50 a 75 salarios mínimos computados en base al salario mínimo vigente para el sector público al momento de la detección de la comisión del hecho;
- 3) Ambas penas combinadas dependiendo de la gravedad del hecho.

Párrafo.- La Dirección General de Juegos de Apuestas, establecerá en el reglamento de aplicación de la presente ley, los diferentes períodos a considerar para el cierre temporal de establecimientos a que se hace referencia en este artículo, dependiendo de la infracción cometida.

Artículo 74.- Sometimiento a la justicia. La Dirección General de Juegos de Apuestas someterá a la acción de la justicia a toda persona física o jurídica que se encuentre organizando, operando, administrando y comercializado juegos de apuestas de modo ilícito en el territorio nacional.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, todos los involucrados en el desarrollo y facilitación de la comercialización ilegal de juegos de apuestas, serán sancionados con el delito de estafa y evasión fiscal, por lo que le serán aplicadas las sanciones previstas en el Código Penal y el Código Tributario, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley 72-02, sobre Lavado de Activos.

Artículo 75.- Retención de bienes y cierre de establecimientos. La Dirección General de Juegos de Apuestas retendrá los equipos, mobiliarios y dineros, que al momento de la inspección, se encuentren en poder de vendedores o establecimientos que comercialicen ilícitamente juegos de apuestas. Igualmente ordenará el cierre temporal de dichos establecimientos.

Artículo 76.- Decomiso, confiscación y cierre. El tribunal competente podrá ordenar el decomiso y la consecuente confiscación de todo el mobiliario, equipamiento y dinero que se encuentre en uso durante la venta ilegal de juegos de apuestas al momento de la inspección. Igualmente podrá ordenar el cierre definitivo de los establecimientos dedicados a la comercialización de juegos de apuestas ilegales.

Artículo 77.- Denuncia. Cualquier ciudadano o participante en el sector de juegos de apuestas queda facultado por la presente ley para denunciar y someter a la acción de la justicia a cualquier persona física o jurídica que organice o comercialice juegos de apuesta de manera ilegal.

Párrafo. Cualquier funcionario público que apoye, facilite, propicie, proteja o dirija el desarrollo de actividades de juegos de apuestas ilícitas podrá ser denunciado y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

sometido directamente a la acción de la justicia por cualquier ciudadano a través de los canales legales establecido para ello.

Artículo 78.- Reincidencia. En caso de reincidencia, se aplicarán sanciones pecuniarias tres veces superiores a las establecidas precedentemente.

Artículo 79.- Inhabilitaciones. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas inhabilitará para los fines de obtención de licencia, concesión o permiso, a toda persona física o jurídica que haya sido condenada o sancionada por la violación de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás normas establecidas por el Estado Dominicano.

CAPÍTULO VII COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 80.- Competencia sancionadora. La Dirección General de Juegos de Apuestas ejercerá su autoridad sancionadora administrativa sobre las actividades desarrolladas por las siguientes personas físicas o jurídicas dentro del territorio nacional:

- 1) Vendedores móviles manuales o sistematizados.
- 2) Puntos de ventas de juegos de apuestas de lotería y bancas deportivas.
- 3) Empresas organizadoras y comercializadoras de lotería instantánea.
- 4) Empresas comercializadoras de juegos mediante máquinas de autodespacho.
- 5) Empresas públicas y privadas autorizadas a organizar y celebrar sorteos,
- 6) Empresas dueñas de establecimiento de casino, salas de bingo tradicionales, bingos electrónicos y máquinas tragamonedas.
- 7) Empresas organizadoras y comercializadoras de juegos de apuestas deportivos hípicas, cánicos, y gallísticos.
- 8) Empresas propietarias de salones de billar.
- 9) Empresas de servicios de apoyo tecnológicos a las actividades desarrolladas por las empresas de juegos de apuestas, tales como: empresas de comunicaciones telefónicas, radiales, televisivas, de datos, y de operación tecnológica de juegos de apuestas.
- 10) Las instituciones regulatorias del Estado que estén facultada para actuar dentro del sector de juegos de apuestas.
- 11) Cualquier persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad sustantiva o de apoyo dentro del sector de juegos de apuestas.

Artículo 81.- Debido proceso. En todo proceso sancionador, la Dirección General de Juegos de Apuestas observará las reglas generales del debido proceso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 82.- Recursos. Las decisiones emanadas de la Dirección General de Juegos de Apuestas quedan sujetas a los recursos de revisión y jerárquico incoado ante el Tribunal Superior Administrativo, según lo establecido en las leyes.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.- Juegos responsables. La Dirección General de Juegos de Apuestas deberá elaborar e implementar un conjunto de políticas que propicien el desarrollo de acciones, programas y proyectos que contribuyan a prevenir la conducta adictiva y reparar los daños ocasionados por los juegos de apuestas. E igualmente que tienda a evitar la participación de los menores de edad en las actividades de apuestas y sus establecimientos.

Artículo 84.- Protección al consumidor. Será responsabilidad prioritaria de la Dirección General de Juegos de Apuestas proteger al consumidor de juegos, como forma de evitar las diversas formas de estafas en su contra que puedan poner en curso algunos agentes desaprensivos dentro del sector.

Artículo 85.- Traspaso de atribuciones regulatorias. Mediante la presente ley se establece el traspaso de las atribuciones de las siguientes instituciones a la Dirección General de Juegos de Apuestas:

- 1) La vigilancia, fiscalización y control de las actividades y operaciones relacionadas con los juegos de apuestas que se encuentran actualmente bajo la responsabilidad de la Lotería Nacional.
- 2) La vigilancia, fiscalización y control de las actividades y operaciones comerciales que realice la Lotería Nacional; así como la inspección, control y regulación de los sorteos diarios y semanales que realiza dicha institución
- 3) Todas las funciones de vigilancia, fiscalización y control establecidas por leyes y decretos a las actividades y operaciones de juegos de apuesta desarrolladas en territorio dominicano y que se encuentren bajo la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y la Dirección de Casino y Juegos de Azar
- 4) Todas las funciones relacionadas con la concesión de franquicias, permisos y supervisión de juegos de apuestas que, por efectos de otras leyes o decretos, se encuentren actualmente bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo o cualquier otra dependencia del Estado.
- 5) Todas las funciones de vigilancia, fiscalización y control establecidas por leyes, decretos, contratos o reglamentos que realice cualquier Institución a los juegos de apuestas gallísticas, hipódromos, canódromos, entre otras, pasarán a la Dirección General de Juegos de Apuestas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 86.- Traspaso de atribuciones relativas a la recaudación de impuestos. Igualmente se traspasan a la Dirección General de Impuestos Internos el cobro de los diversos tributos establecidos por leyes dominicanas a los establecimientos y actividades de juegos de apuestas, que se encuentre en manos del Ministerio de Hacienda, la Lotería Nacional, el Ministerio de Deportes y Recreación, el Ministerio de Interior y Política, o cualquier otra institución del Estado.

Artículo 87.- Responsabilidad de la Lotería Nacional. Continuarán bajo la responsabilidad de la Lotería Nacional las atribuciones siguientes:

- 1) La realización y administración de los sorteos públicos diarios y semanales.
- 2) La comercialización de billetes, quinielas y otros juegos propiedad del Estado.
- 3) Los permisos, licencias o concesiones otorgados a empresas tecnológicas con el objeto de operar técnicamente la distribución y comercialización de los juegos de apuestas propios que hayan sido previamente otorgados.
- 4) La implementación de programas de asistencia y desarrollo social haciendo uso de los recursos económicos obtenidos mediante la venta de apuestas de juegos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 88.- Reglamentos de aplicación de la presente Ley. La dirección General de Juegos de Apuestas tendrá a su cargo la elaboración de los reglamentos para la aplicación de la presente ley, dentro de un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

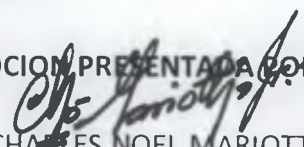
Artículo 89.- Reglamentación de juegos. En un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación, que será presentado por la Dirección General de Juegos de Apuestas.

DISPOSICION FINAL

Artículo 90.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....

MOCION PRESENTADA POR:


CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA
Senador de la República Monte Plata


RUBEN DARIO CRUZ UBIERA
Senador de la República Hato Mayor



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

AMARILIS SANTANA CEDANO
Senador de la República La Romana

ADRIANO DE JESUS SANCHEZ ROA
Senador de la República Elias Piña

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUME
Senador de la República Peravia

AMABLE ARISTY CASTRO
Senador de la República La Altagracia

CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE
Senador de la República San Jose de Ocoa

PRIM PUJALS NOLASCO
Senador de la República Samana

EUCLIDES RAFAEL SANCHEZ TAVAREZ
Senador de la República La Vega

FELIX MARIA VASQUEZ ESPINAL
Senador de la República Sanchez Ramirez

ROSA SONIA MATEO
Senadora de la República Dajabón

LUIUS RENE CANAAN ROJAS
Senador de la República Hermanas Mirabal

MANUEL ANTONIO PAULEA
Senador de la República Bahoruco

EDIS FERNANDO MATEO VASQUEZ
Senador de la República Barahona

FELIX MARIA NOVA PAULINO
Senador de la República Monseñor Nouel

ARISTIDES VICTORIA YEB
Senador de la República María T. Sanchez

JUAN OLANDO MERCEDES SENA
Senador de la República Independencia

RAFAEL PORFIRIO CALDERON MARTINEZ
Senador de la República Azua

YVONNE CHAHIN SASSO
Senadora de la República El Seibo